



## ACUERDO MINISTERIAL No. 006-2018

### EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

**Que**, conforme lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

**Que**, conforme lo establecido en el artículo 227 de la Constitución de la República: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 313, establece que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*;

**Que**, el inciso segundo del artículo 314 de la Carta Magna, dispone: *"El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*;

**Que**, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento al Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone: *"La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios (...)"*;

Handwritten signature and initials in blue ink, including the letters 'RE' and 'ep'.

Handwritten signature in blue ink.





**Que**, según el artículo 3, Objetivos de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se dispone: *"5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y vídeo por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización. 8. Establecer el marco legal para la emisión de regulación ex ante, que permita coadyuvar en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes en el sector de las telecomunicaciones, de manera que se propenda a la reducción de tarifas y a la mejora de la calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones."*;

**Que**, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Competencias del Gobierno Central, establece: *"El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno Estado (...)";*

**Que**, en cuanto al establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, incluido servicios de radiodifusión y audio y video por suscripción, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: *"El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa. (...) El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura."*;

**Que**, asimismo, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: *"(...) Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información."*;

**Que**, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: *"Con sujeción a lo dispuesto en la Constitución de la República, los servicios públicos de telecomunicaciones son provistos en forma directa por el Estado, (...) o a la iniciativa privada (...)";*

**Que**, el numeral 16 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: *"Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. 16. Observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento, ordenamiento, mimetización de antenas y en general en los aspectos relacionados con el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones así como a pagar las tasas que se generen por el uso de ducto, cámaras u otra infraestructura para soterramiento, ordenamiento de redes e infraestructura o mimetización (...)";*





**Que**, el artículo 105 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: *“Toda persona que posea o controle un bien o infraestructura física necesaria para la prestación de servicios deberá permitir su utilización por parte de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones que lo requieran, de forma igualitaria, transparente y no discriminatoria, siempre que tales bienes o infraestructuras sean necesarias por razones técnicas, económicas o legales.”;*

**Que**, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: *“Rectoría del sector. El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado”;*

**Que**, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 141, establece como competencia del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en calidad de Órgano Rector: *“10. Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley.”;*

**Que**, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con respecto a la Construcción y despliegue de infraestructura señala lo siguiente: *“El Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá las políticas, disposiciones, cronogramas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones. Toda construcción de obras públicas o proyectos en los que el Gobierno Central solicite la remoción y reubicación de facilidades públicas y que tenga como zona de incidencia o afectación las áreas incluidas en el plan de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, deberá soterrarse u ordenarse. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todos los proyectos viales y de desarrollo urbano y vivienda deberán prever obligatoriamente la construcción de ductos y cámaras para el soterramiento de las redes de infraestructura de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) y esta Ley.”;*

**Que**, el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento, señala: *“Atribuciones del Ministerio rector.- El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el organismo rector y además de las funciones previstas en la Ley, ejecutará las siguientes: (...) 3. Emitir las políticas y públicas, normativa técnica, disposiciones, cronogramas y criterios, en el ámbito de sus competencias (...);”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 08, de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No.10, de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República resolvió crear el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que incluye las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico;

*H. Ceri*  
*RE*

*[Signature]*





**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 08, de 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República designó al Ing. Guillermo Hernando León Santacruz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015, de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 603, de 07 de octubre de 2015, el señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expide *“Las políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones.”* En el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial se especifica que las tasas u otros valores que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales, se deberán cobrar por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Entiéndase como infraestructura *“La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción está integrada por una torre, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos.”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 017-2017, de 01 de septiembre de 2017, el señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expide la *“Norma técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones”*. La norma fue publicada en el Registro Oficial No. 93, de 04 de octubre de 2017;

**Que**, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL expidió la resolución ARCOTEL-2017-0806 *“Norma técnica para la provisión de infraestructura física a ser usada por prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones en sus redes públicas de telecomunicaciones”* el 22 de agosto de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 80, de fecha 15 de septiembre de 2017;

**Que**, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL expidió la resolución ARCOTEL-2017-0807 *“Norma técnica para uso compartido de infraestructura física de los servicios del régimen general de telecomunicaciones”* el 22 de agosto de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 81, de fecha 18 de septiembre de 2017;

**Que**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”*;

**Que**, en memorando Nro. MINTEL-CGJ-2017-0193-M de fecha 08 de noviembre de 2017, la Coordinación General Jurídica, emitió Criterio Jurídico en el que manifiesta: *“(…) Así mismo como lo determina el artículo 9 de la LOT, el MINTEL y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias, pueden establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional y respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán*





de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto esta Cartera de Estado.;

En este contexto y de conformidad con el artículo 11 de la LOT, el MINTEL tiene la competencia para establecer la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por prestadores de servicios por el uso de la infraestructura, por lo cual se expidió el Acuerdo Ministerial No. 041-2015, en el cual expidió las políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones.;

Revisada la normativa legal vigente, de acuerdo a lo antedicho y respondiendo a su consulta, se puede concluir que la LOT y su Reglamento General respectivamente facultan al MINTEL a la expedición de políticas públicas, normativa técnica, disposiciones, cronogramas y criterios en el ámbito de sus competencias, puesto que las empresas que ejercen actividades dentro del sector de las telecomunicaciones, están prestando un servicio público, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, por lo que el Estado será responsable de la provisión de dicho servicio, lo cual implica que deberán sujetarse a la normativa y supervisión continua ejercida por el MINTEL”;

**Que**, mediante memorando Nro. MINTEL-STTIC-2017-0078-M de fecha 15 de noviembre de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, solicitó a la Coordinación General Jurídica, la elaboración de un Acuerdo Ministerial para la “Expedición de la Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser recibidas por los proveedores de infraestructura física, por el uso de torres, torretas, mástiles y monopolos para la instalación de redes de telecomunicaciones”, adjuntando el informe técnico respectivo.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1, artículo 226, artículo 227, artículo 313 y artículo 314 de la Constitución de la República; artículo 2, artículo 3 numerales 5 y 8, artículo 7, artículo 9, artículo 11, artículo 14, artículo 105, artículo 141 numeral 10 y Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Expedir la “NORMATIVA TÉCNICA NACIONAL PARA LA FIJACIÓN DE CONTRAPRESTACIONES A SER RECIBIDAS POR LOS PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, POR EL USO DE TORRES, TORRETAS, MÁSTILES Y MONOPOLOS PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES”, conforme la Norma remitida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

**Artículo 2.- Objeto.-** La Norma Técnica Nacional tiene por objeto establecer los parámetros, las variables, la metodología, y los valores máximos de las contraprestaciones por el uso de torres, torretas, mástiles y monopolos, que permita el

Handwritten signatures and initials: RE, CQ, and other illegible marks.



Handwritten signature.



despliegue, instalación y soporte para redes públicas de telecomunicaciones, en los casos establecidos en la presente norma.

**Artículo 3.- Ámbito.-** La Norma técnica nacional es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, no poseedoras de títulos habilitantes que provean infraestructura física, sobre la cual se soporten las redes públicas de telecomunicaciones de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

Los valores máximos de contraprestaciones a ser recibidas por los proveedores de servicios de telecomunicaciones serán aplicados en caso que las partes involucradas no llegaran a un acuerdo por el uso de torres, torretas, mástiles y monopolos para la instalación de redes de telecomunicaciones; y verificar el incumplimiento de lo siguiente:

- I. **Principio de No Discriminación:** Los Proveedores de infraestructura física no podrán negar injustificadamente el acceso a su infraestructura a ninguno de los poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que lo soliciten, siempre que exista disponibilidad de elementos y factibilidad técnica y económica para tal fin.
- II. **Principio de No Exclusividad:** Los Proveedores de infraestructura física se abstendrán de suscribir contratos que incluyan cláusulas y condiciones de exclusividad injustificadas.
- III. **Principio de Neutralidad:** Los Proveedores de infraestructura física no podrán utilizar su infraestructura en general, en detrimento de la posición de otros proveedores de infraestructura física o de poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones.
- IV. **Principio de Igualdad de Acceso:** Los Proveedores de infraestructura física están obligados a brindar condiciones equivalentes a todos los poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que soliciten acceso a su infraestructura.
- V. Los Proveedores de infraestructura física no podrán realizar actos que afecten la competencia en la provisión de infraestructura o en la prestación de servicio del régimen general de telecomunicaciones, y;
- VI. Los proveedores de infraestructura física no justifiquen económica y comercialmente los valores propuestos a los prestadores de servicios de telecomunicaciones por el uso de torres, torretas, mástiles y monopolos.

En concordancia con la Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Física es obligación de los proveedores de infraestructura proporcionar infraestructura física para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones y sus respectivos componentes a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que lo necesiten, aplicando los criterios descritos anteriormente, y siempre que la infraestructura física sea necesaria por razones técnicas, económicas y/o legales; y en cumplimiento de las condicionantes obligatorias descrita en el segundo párrafo.

**Artículo 4.- Definiciones.-** Los términos técnicos empleados en este informe y no definidos en el mismo, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en las resoluciones o normativa de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL y el MINTEL.





Para los efectos de esta Norma Técnica, se entenderá por:

- a) **Infraestructura física.-** Se considerará como infraestructura física toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos necesarios para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que se fija o se incorpora a un terreno o inmueble, en el subsuelo o sobre él, destinada al tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tal como canalizaciones, ductos, postes, torres, torretas, mástiles, monopolos, cámaras, cables, energía, elementos de red, respaldo y regeneración. No se incluye como infraestructura física a las azoteas de edificios, predios o inmuebles, torres de agua, terrenos, vallas publicitarias, urbanizaciones o similares.
- b) **Mástil.-** Estructura física que alberga el equipo de antena necesario para la radiodifusión de la señal de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones. El mástil puede ser una estructura especialmente diseñada o una estructura con altura adecuada ubicada en techos, terrazas, chimeneas y fachadas.
- c) **Monopolo.-** Estructura sustentante constituida por un único poste o por piezas independientes debidamente ensambladas, con continuidad visual, auto portante y sin presencia de tensores, riostras, ni otros elementos complementarios para su equilibrio estructural.
- d) **Polo.-** Estructura de soporte de las antenas incorporada y/o instalada sobre cubierta, fachada o terraza. Se aplica la misma definición descrita para los mástiles.
- e) **Sitio.-** Área de terreno o edificación que alberga los equipos, torres y estructuras que formarán parte de los sistemas de telecomunicaciones.
- f) **Soporte de terraza.-** Estructura de soporte de las antenas incorporada y/o instalada sobre cubierta o terraza. Se aplica la misma definición descrita para mástiles y polos.
- g) **Terraza.-** Área superior de edificios en las que se podrá incorporar y/o instalar estructuras, mástiles, polos y herrajes, destinadas a soportar equipos y elementos de telecomunicaciones, siempre y cuando su uso no esté destinado como área social o de uso común. Incluye, también, las fachadas superiores de los edificios.
- h) **Torre arriostrada.-** Estructura sustentante realizada con piezas independientes debidamente ensambladas y que necesita de tensores para su equilibrio estructural.
- i) **Torre autosoportada.-** Estructura sustentante realizada con piezas independientes debidamente ensambladas, autoportante y sin presencia de tensores, riostras ni otros elementos complementarios para su equilibrio estructural.
- j) **Torre.-** Infraestructura física utilizada principalmente como una estructura de soporte de antenas de telecomunicaciones, que puede dar soporte a uno o varios prestadores de servicios de telecomunicaciones. En general, una torre consta de: cuerpo de la torre, plataforma, cimientos, sistema de protección contra rayos y otros accesorios. La definición de torre abarca los diferentes tipos de torres descritos o no en la presente norma técnica.
- k) **Torreta.-** Estructura sustentante realizada con piezas independientes debidamente ensambladas y que necesita de tensores para su equilibrio estructural. Las torretas tiene dimensiones y pesos inferiores a las torres arriostradas. Por lo general, las torretas son instaladas en terrazas para incrementar la elevación de las estructuras.

Handwritten signature and initials: RE



Handwritten signature



**Artículo 5.- Metodología.-** Para el caso particular de torres, torretas, mástiles y monopolos, los propietarios de infraestructura tienen derecho a recibir una contraprestación económica por el uso de la infraestructura, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones para lo cual deberán regirse a la metodología propuesta (máxima):

- a) Para la definición del valor anual máximo del canon de arrendamiento, en torres, torretas, mástiles y monopolos, se aplicará la siguiente ecuación:

$$VAA = (VRI + VAOM) \times \left( \frac{Ue}{Uo} \right)$$

- b) Para calcular el valor de retorno de la inversión se utiliza la ecuación:

$$VRI = I \left[ \frac{WACC}{1 - (1 + WACC)^{-n}} \right]$$

- c) Para el cálculo de costos administrativos, operativos y de mantenimiento se lo hace mediante la aplicación de la ecuación:

$$VAOM = P\% \times VRI$$

**Significado de valores de las ecuaciones:**

- VRI: Valor anual de recuperación de la inversión.
- I: Inversión inicial, incluidos el costo de los elementos; los costos de instalación, construcción y obra civil; los costos de administración involucrados; así como, los costos de ingeniería.
- WACC: Costo promedio ponderado de capital. Para el año 2018, se aplicará el costo de 13.04% correspondiente al sector de la construcción en Ecuador. Este valor es ajustado anualmente por la entidad reguladora y de control de las telecomunicaciones del Ecuador.
- n: Es el número de períodos de depreciación para este tipo de infraestructura, que corresponde a 20 años para torres, torretas y monopolos.
- VAOM: Valor anual por administración, operación y mantenimiento aplicado a la infraestructura.
- Ue: Unidades de desagregación técnica en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso.
- Uo: Capacidad efectiva del elemento en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso.
- P%: Porcentaje establecido en el 4% conforme a experiencias internacionales. El valor podría ser ajustado dependiendo de los reportes del sector de provisión de infraestructura a nivel nacional.





**Artículo 6.- Techos tarifarios.-** Los valores máximos a ser recibidos por los proveedores de infraestructura física, por concepto de arrendamiento de infraestructura física para el despliegue e instalación de redes de telecomunicaciones.

**a) Torres:**

Los valores de arrendamiento mensual del espacio físico en las torres (dependiendo de la altura de la estructura), no podrán ser superiores a los siguientes montos:

**Tabla 1**

Contraprestación para el caso de torres

| <b>ESTRUCTURA<br/>– TORRES –</b> | <b>CONTRAPRESTACIÓN MÁXIMA<br/>(USD mensual)</b> |
|----------------------------------|--|
| Torre ≤ 30m                      | 1327,47  |
| Torre ≤ 60m                      | 2025,29  |
| Torre > 60m                      | 2039,36  |

**b) Torretas y mástiles:**

Los valores de arrendamiento mensual del espacio físico en los mástiles y/o torretas no podrán ser superiores a los siguientes montos:

**Tabla 2**

Contraprestación para el caso de torretas y mástiles

| <b>ESTRUCTURA<br/>– TORRETAS / MÁSTILES –</b> | <b>CONTRAPRESTACIÓN MÁXIMA<br/>(USD mensual)</b> |
|---|--|
| Mástiles                                      | 667,70   |
| Torreta ≤ 9m                                  | 719,57   |
| Torreta > 9m                                  | 753,24   |

**c) Monopolos:**

Los valores de arrendamiento mensual del espacio físico en los monopolos (dependiendo de la altura de la estructura), no podrán ser superiores a los siguientes montos:



**Tabla 3**

Contraprestación para el caso de monopolos

| <b>ESTRUCTURA<br/>– MONOPOLO –</b> | <b>CONTRAPRESTACIÓN MÁXIMA<br/>(USD mensual)</b> |
|------------------------------------|--|
| Monopolo $\leq$ 18m                | 1165,29  |
| Monopolo $\leq$ 30m                | 1631,38  |
| Monopolo $>$ 30m                   | 1703,37  |

**Artículo 7.-** Del seguimiento del presente Acuerdo Ministerial, en el ámbito de sus competencias, encárguese a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación y a la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

### DISPOSICIONES GENERALES

1. El canon de arrendamiento por ocupación de espacio físico en el predio, para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, deberá ser acordado entre las partes, y estos valores no incumben a la norma.
2. Los servicios adicionales descritos de manera enunciativa, más no limitativa, como: tendido eléctrico; seguridad; creación de rutas de acceso; mimetización; otras obras civiles; sistemas de alarma; mantenimiento de las obras e instalaciones, excluyendo a la infraestructura física, deberán ser acordados entre las partes, y estos valores no incumbe a la norma.
3. Se mantendrán fijos los valores determinados por un período de dos años; no obstante, los proveedores de infraestructura podrán presentar un informe de motivación para modificar las contraprestaciones, en cualquier momento previo al cumplimiento del tiempo establecido en este numeral. El informe de motivación deberá justificar la petición de los proveedores de infraestructura física ante el Ente Rector, Entidad que determinará su pertinencia.






## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. La presente metodología podrá extenderse en su aplicación para otras infraestructuras de telecomunicaciones, no consideradas en la Norma Técnica, que faciliten el despliegue de redes de telecomunicaciones.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2018.

Ing. Guillermo Hernando León Santacruz  
**MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES  
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

RE/PC/PV/GMAJ  
REX [Signature]

